

las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, esto es, que se halla dentro del distrito del mismo la casa ó lugar que en la demanda se haya designado como domicilio del demandado, si se ejercita la acción personal, ó la cosa que sea objeto de la demanda, cuando se pida por acción real.

El juez municipal dictará á continuación la providencia antes indicada, á no ser que se crea incompetente por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, ó por pertenecer el conocimiento al juez de otro distrito de la misma población, en cuyos casos se hará lo que hemos expuesto en el comentario del art. 717. Dicha providencia se notificará por el secretario al demandante en la forma ordinaria establecida en los artículos 262 y siguientes, como se previene en el 721, para evitar los inconvenientes de la práctica anterior de hacerla saber de palabra á dicha parte sin consignarlo en los autos, y en seguida se hará la citación del demandado en la forma que se ordena en los artículos 722 al 725, según los casos de residir éste en el lugar del juicio ó en otro, de ser ó no hallado en su domicilio, ó de ignorarse su paradero. Para la ejecución de estas diligencias y como complemento de dichas disposiciones, ha de observarse lo que para el caso respectivo se previene en los artículos 263, 266, 268 y 269.

Por la ley de 1855 se permitía que la citación para los actos de conciliación pudiera hacerse por el secretario del juzgado ó por la persona que éste delegase, y lo mismo se practicaba en los juicios verbales, para facilitar el servicio, supliendo así la omisión de dicha ley al tratar de estos juicios. Ahora se ha suprido esta omisión, declarando expresamente en el art. 722, que la citación del demandado se hará por el secretario ó por el alguacil del juzgado, en la forma que se ordena en el mismo artículo; de suerte que cuando el secretario no pueda ó no quiera hacer por sí mismo la citación, entregará al alguacil la papeleta y la copia de la misma con la cédula de citación extendida por aquél á continuación de ésta, para que lleve á efecto dicha diligencia, no ya por delegación de aquél, sino en el ejercicio de sus funciones como tal alguacil.

Hecha la citación del demandado, no puede alterarse el señalamiento para la comparecencia sino por conformidad de ambas partes, ó por justa causa, alegada y probada ante el juez municipal. Así lo previene el art. 727 último de este comentario. La solicitud para la prórroga y nuevo señalamiento deberá hacerse verbalmente por la parte á quien interese, por medio de comparecencia. Si no constara al juez municipal de público ó en otra forma la certeza de la causa alegada, admitirá la prueba que en el acto ofrezca el interesado, sin citación ni audiencia de la otra parte, y si la estima suficiente y justa la causa, accederá á la pretensión haciendo nuevo señalamiento de día y hora, y la denegará en otro caso. Todo esto se consignará brevemente en un acta, inclusa la providencia, la cual se notificará á la parte que no hubiere concurrido, y en el día y hora del nuevo señalamiento se celebrará el juicio verbal, sin necesidad de otra citación al demandado.

¿Podrá el juez municipal alterar el señalamiento de oficio, ó sin que ninguna de las partes lo solicite? Por regla general no puede ni debe hacerlo, como lo da á entender el mismo art. 727 al ordenar que "no podrá alterarse sino por justa causa "alegada y probada" ante el juez municipal;" ha de haber, pues, una parte que alegue y pruebe la causa. Sin embargo, puede ocurrir que el juez se vea en la necesidad de atender á un asunto imprevisto, cuyo servicio sea más urgente que el del juicio verbal, y no siéndole posible despachar los dos á la vez, no tendrá más remedio que suspender éste para otro día haciendo nuevo señalamiento, cuya providencia se notificará á las partes. No debe hacerlo nunca por motivos personales, ni aun por enfermedad, pues en este caso ante su suplente puede y debe celebrarse la comparecencia.

Quando se suspenda indefinidamente la celebración de la comparecencia por conformidad de ambas partes, pues no puede tener lugar de otro modo, se hará el nuevo señalamiento luego que cualquiera de ellas lo solicite. En este caso, si transcurren cuatro años sin que se inste el curso del juicio, se tendrá por abandonada la acción y por caducada la instancia, debiendo dictarse de oficio la providencia declarándolo así y mandando archivar los autos sin ulterior progreso, conforme á lo prevenido en los artículos 411, 413 y 414, que son aplicables al caso, como también los 418 y 419.

Artículo 728.

Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 727 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(En el párrafo 2º respecto del importe de los perjuicios se dice: sin que puedan exceder de 125 pesetas. En todo lo demás son iguales ambos artículos.)

Artículo 729.

(Art. 728 para Cuba y Puerto-Rico.)

No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

El segundo de estos artículos está tomado á la letra del 1173 de la ley de 1855, y el primero no tiene concordante en dicha ley, siendo su objeto suplir una omisión de la misma para comprender todos los casos y determinar el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse. En el día y hora señalados para la comparecencia, debe constituirse en audiencia pública el juez municipal con su secretario, y si comparecen ambas partes, que será el caso más frecuente, se lleva á efecto la celebración del juicio verbal en la forma que se ordena en el artículo siguiente 730, y que explicaremos en su comentario. Pero puede ocurrir también, que comparezca el demandante y no el demandado; ó que lo verifique éste y no aquél; ó que no comparezca ninguno de ellos, sin que se haya solicitado la suspensión para otro día: estos tres casos están previstos en los dos artículos de este comentario.

Según el 728, si no comparece el demandante, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio condenándole en todas las costas, como es justo. Esto es aplicable, lo mismo al caso en que comparezca, como al en que deje de comparecer el demandado; pero si éste comparece en virtud de la citación, y no se celebra el juicio por culpa del demandante que lo abandona, justo es también que éste sea condenado, además de las costas, "á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado," como ordena el mismo artículo. "Que hubiera comparecido," dice: luego al que no comparezca, no hay que abonarle perjuicios, porque no se le han causado, y es de presumir, cuando ninguno de los dos ha comparecido, que habrán procedido de acuerdo. No estándolo, el demandante, que por cualquier motivo desista de su pretensión, y quiera librarse de la indemnización de perjuicios, debe comparecer oportunamente, antes del día señalado, ante el juez municipal, exponiéndole que desiste de la celebración del juicio, á fin de que, teniéndole por desistido en las costas, se haga saber al demandado para que no comparezca.

En todos estos casos debe extenderse la oportuna acta para consignar la falta de comparecencia del demandante y lo demás que ocurra, y la resolución que dicte el juez municipal, teniéndole por desistido con las costas y perjuicios en su caso, y mandando archivar el expediente luego que aquéllas y éstos sean

satisfechos. Si concurre el demandado, el juez debe invitarle á que manifieste si reclama ó no perjuicios: si los renuncia, no puede recaer condena sobre este punto; pero si los reclama, expresará en qué consistan y la cantidad en que los gradúa. En tal caso el juez, después de oír al demandado, como previene la ley y sin más trámites ni pruebas, porque ésta no los autoriza, "fijará "prudencialmente y sin ulterior recurso" el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas" en la Península, ni de 125 en Cuba y Puerto Rico. Extendida el acta y firmada por el juez, el demandado en su caso y el secretario, éste notificará dicha resolución al demandante, y si no abona desde luego las costas y perjuicios, se procederá á su exacción por la vía de apremio, como en la ejecución de las sentencias.

Y cuando comparezca el demandante sin verificarlo el demandado citado en forma, ha de continuarse el juicio en rebeldía de éste, sin volver á citarlo, como se previene en el artículo 729. En este caso se llevará á efecto la celebración del juicio verbal, en la forma que se ordena en el artículo siguiente, exponiendo el demandante su pretensión y admitiéndole las pruebas pertinentes que presentare, después de haber acordado el juez al principio del acto, que por no haber comparecido el demandado, se le declara en rebeldía para los efectos del procedimiento. Y extendida el acta de la comparecencia, á continuación de la misma dictará el juez municipal su sentencia en el mismo día ó en el siguiente, fundándola en los hechos alegados y probados por el demandante y en el derecho que de ellos se deduzca.

La rebeldía del demandado produce en estos juicios los mismos efectos que para todos los declarativos se determinan en el título IV de este libro, que trata de los juicios en rebeldía. Por consiguiente, si se presenta el demandado durante la celebración de la comparecencia, cesa su rebeldía, y debe ser admitido como parte, en el estado en que se halle el juicio, sin retroceder en el procedimiento (artículo 766); de suerte que si se están recibiendo las pruebas de la otra parte, deben admitirse las que él presente que sean pertinentes. Si sigue en rebeldía cuando se dicte la sentencia, le será ésta notificada personalmente, si así lo solicita el actor, y puede ser habido, y en otro caso se le hará la notificación en estrados, pudiendo apelar dentro del tercero día, conforme á lo prevenido en los artículos 732 y 769 al 772. Y también podrá solicitar que se le preste audiencia contra la sentencia firme dictada en su rebeldía, en los casos y en la forma que se determinan en los artículos 785 y 786. Aunque también son aplicables á los juicios verbales las disposiciones del 762 y siguientes, relativas á la retención y embargo de bienes del declarado en rebeldía, raro será el caso en que convenga utilizarlas, dado el procedimiento breve y especial de estos juicios; pero si se solicitare, lo cual deberá hacerse por comparecencia verbal, el juez municipal deberá proveer sobre ello siempre que sea antes de que por haber admitido la apelación de la sentencia quede en suspenso su jurisdicción.

Artículo 730.

(Art. 729 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La comparecencia se celebrará ante el Juez y el secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Artículo 731.

Celebrada la comparecencia, el Juez á continuación del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencción por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4ª del art. 63.

Art. 730 para Cuba y Puerto Rico.—(En el segundo párrafo se dice: "Si el demandado hubiere deducido reconvencción por cantidad mayor de 1,000 pesetas. . . ." En lo demás son iguales ambos artículos.)

Artículo 732.

(Art. 731 para Cuba y Puerto-Rico.)

Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Artículo 733.

(Art. 732 para Cuba y Puerto-Rico.)

Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho días, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Ordénase en estos artículos el procedimiento breve y sencillo que ha de seguirse para celebrar el juicio verbal, dictar sentencia y apelar de la misma en su caso, cuando ambas partes comparezcan para ello en el día y hora señalados, después de haber establecido en los dos anteriores, como puede verse en su comentario, lo que ha de practicarse en los demás casos que pueden ocurrir, ó sea cuando dejen de comparecer las dos partes ó alguna de ellas. Conuerdan con los artículos 1,172 al 1,178 de la ley de 1855, aunque con diferente redacción y supliendo algunas omisiones de dicha ley para evitar todo motivo de duda, si bien siguiendo el procedimiento en ella establecido y observado hasta ahora en la práctica. Como se verá al exponerlo, se establecen para estos juicios los trámites esenciales de todo juicio declarativo, cuales son, demanda, contestación, prueba y sentencia, si bien practicados de palabra ó por manifestaciones verbales, cual corresponde á la índole de los mismos.

I

"Celebración de la comparecencia.—Demanda, contestación y prueba."—Según el art. 730, primero de este comentario, la comparecencia ha de celebrarse
Tomo IV.—3

ante el juez municipal y su secretario, en el día señalado. Deberán, pues, comparecer las partes en el local en que se halle establecido el despacho del juzgado. No deben ir acompañadas de hombres buenos, como se hace en los actos de conciliación; pero cada una de ellas podrá llevar una persona de su elección y confianza, para que hable en su nombre. La ley no exige condiciones para esta persona; podrá ser cualquiera, con tal que tenga capacidad para llenar su cometido; y no necesita poder, sino que basta el que la presente la parte con dicho objeto. Pueden prestar este auxilio los abogados y procuradores; pero sus honorarios ó derechos serán siempre de cuenta de la parte que de ellos se valga, sin que puedan cargarse á la contraria cuando sea condenada en las costas, como se previene en el art. 11.

La comparecencia se celebrará en audiencia pública. Constituido en ella el juzgado con asistencia de las partes, el juez concederá la palabra al demandante, el cual, ó la persona que le acompañe para hablar en su nombre, deducirá su pretensión, con una exposición clara, breve y sencilla de los hechos y de los fundamentos de derecho en que la apoye. Podrá referirse á la demanda contenida en la papeleta de citación, reproduciéndola y pidiendo que se lea, á lo cual deberá acceder el juez. También podrá ampliar ó modificar las razones alegadas y la pretensión deducida en dicha papeleta, aducir nuevos hechos y hacer el abono ó descuento de alguna partida; pero no podrá variar la acción intentada, ni alterar lo que sea objeto principal del juicio, pues entonces resultaría una nueva demanda, para la cual no había sido citado el demandado; sin embargo, si este se prestase á contestarla, bien podría continuar el juicio. Al propio tiempo deberá presentar el demandante los documentos que tenga para apoyar su pretensión, y si compareciere por medio de procurador ó apoderado, ó reclamando un derecho que otro le haya transmitido, el poder ó documento que legitime su personalidad, conforme á lo prevenido en los artículos 503 y 504.

Deducida la demanda en la forma dicha, contestará el demandado, ó la persona que le acompañe á este fin, también de palabra, confesando, negando ó excepcionando. Si confiesa reconociendo la deuda ó la acción del actor, se tendrá por terminada la comparecencia, y el juez dictará su fallo con arreglo al artículo 731. Y si niega, expondrá las razones que tenga para su defensa, concluyendo con la petición de que se le absuelva de la demanda con costas. En tal caso deberá manifestar si está ó no conforme con los hechos expuestos por el demandante, en todo ó en parte, teniéndose presente que el silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran (art. 549). También deberá presentar en todo caso los documentos que tenga para apoyar su contestación ó las excepciones que alegue.

Lo mismo que en los demás juicios declarativos, el demandado podrá hacer uso de "excepciones dilatorias y perentorias." En cuanto á éstas no puede haber dificultad, puesto que por ir dirigidas á destruir la acción, se comprenden siempre en la contestación á la demanda y se aprecian en la sentencia definitiva del pleito. Pero ¿en qué forma habrán de proponerse y decidirse las "dilatorias"? Fácil es la contestación teniendo presente que la ley no permite en estos juicios ningún incidente ni cuestión de previo pronunciamiento, como no sea la de incompetencia del juez por razón de la cuantía litigiosa ó de la materia, cuya cuestión ha de ventilarse y resolverse en la misma comparecencia antes de entrar en el fondo del pleito, conforme á lo prevenido en el art. 496, por ser radical la incompetencia, como se ha expuesto en el comentario de dicho artículo. Por consiguiente, todas las excepciones dilatorias expresadas en el art. 533, inclusa la declinatoria, cuando no se funde la incompetencia en alguno de los dos motivos antes indicados, deben proponerse con las perentorias en la contestación á la demanda, y el juez municipal debe resolver sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito cuando estime procedente la de incompetencia ó cualquiera otra que lo impida como está prevenido expresamente en el art. 687 para los juicios de menor cuantía, y como también se practica en los de mayor cuantía respecto de las dilatorias que se aleguen en la contestación, en cuyo caso no producen el efecto determinado en el art. 114 de suspender el curso de la demanda, según lo declara el 535.

No se olvide que al hacer uso de la declinatoria, debe asegurarse que no se

ha entablado la inhibitoria (art. 73). Respecto de las demás dilatorias que se estimen procedentes, podrá continuarse el juicio luego que se subsane la falta.

También podrá el demandado proponer "reconvención" al contestar á la demanda, siempre que el interés de aquella no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1,000 en Cuba y Puerto Rico; si excediese, no debe ser rechazada en el acto, sino en la sentencia, reservando al demandado su derecho para que ejercite su acción ante quien y como corresponda, según se previene en el artículo 731.

Si hubiere motivo para recusar al juez municipal ó al secretario, se propondrá la recusación en la misma comparecencia, antes de entrar en el fondo del pleito, procediéndose del modo establecido en los artículos 218 y siguientes y en su caso en el 241.

Después de la contestación podrán replicar el actor y contrarreplicar el demandado, cuando sea necesario para fijar bien la cuestión y los hechos: así está admitido en la práctica, y lo ordena el art. 471 para los actos de conciliación, cuyos procedimientos son análogos á éstos. En tales casos, deberán los interesados confesar ó negar llanamente los hechos que les perjudiquen de los alegados por la contraria, y si no lo hacen ó contestan con evasivas, podrá tenerse-les por confesos en la sentencia.

Si la cuestión no es de puro derecho y las partes han ofrecido prueba sobre los hechos alegados, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, admitirá el juez la que propongan, que sea pertinente. Pueden emplearse en estos juicios los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, practicándola en la propia forma, con sólo la diferencia de que debe proponerse de palabra en la comparecencia, y extenderse su resultado en el acta del juicio. Así, en vez de los contrainterrogatorios, será permitido á las partes hacer preguntas pertinentes, por medio del juez y no directamente, á los testigos de la contraria. Los documentos se unirán á los autos, haciéndose mérito de su presentación en el acta, en la que debe hacerse constar todo lo que ocurra en la comparecencia.

Aunque la ley habla en singular de la comparecencia, y como si hubiera de celebrarse en un sólo acto, está admitido en la práctica suspenderla para continuarla en otro día, cuando no es posible practicar en un solo acto todas las pruebas. Y no puede ser de otro modo, si se ha de dar al juicio la instrucción indispensable. Podrá suceder que los testigos sean tantos que no puedan ser examinados en un día, ó que se hallen ausentes, y haya necesidad de examinarlos por medio de exhorto; que deba practicarse el cotejo de letras, ó el de un documento por haberlo impugnado expresamente la parte contraria; que sea necesario practicar un reconocimiento pericial ó judicial. En estos casos y otros semejantes es de imposibilidad absoluta concluir la prueba en una sola comparecencia, y está, por lo tanto, admitido, como hemos dicho, que se suspenda el acto, puesto que no lo prohíbe la ley, para continuarlo en otro día, que se señalará desde luego si es posible, enterando á las partes para que concurren sin necesidad de otra citación.

Pero esa prórroga de la comparecencia no debe ser arbitraria: es necesario se funde en una causa justa y probada, como para caso igual ordena el art. 727. A este fin, para evitar abusos y dilaciones, y en armonía con el sistema establecido en la presente ley para proponer y practicar las pruebas en los juicios declarativos, deberán las partes llevar preparadas y proponer en la primera comparecencia todas las de que intenten valerse, y si el juez las estima pertinentes, y se persuade de que no pueden practicarse en aquel mismo día, señalará el siguiente ó el más próximo posible para la continuación del acto; pero sólo para el efecto de ejecutar las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes, y siempre á petición de parte. Si esta petición se funda en la necesidad de examinar testigos ausentes, deberán expresarse sus nombres y apellidos, profesión ú oficio y residencia, y los extremos respecto de los cuales hayan de ser examinados; así como habrá de designarse el archivo ó protocolo en que se halle el documento, cuya copia se haya solicitado. Si se tratase solamente de un cotejo, practicándolo, como debe hacerse, con citación contraria, no habrá necesidad de nueva comparecencia, como tampoco cuando se unan á los autos pruebas practicadas por medio de exhorto: el juez apreciará su resultado en la

sentencia, que deberá dictar en el mismo día ó en el siguiente de haberse unido á los autos tales pruebas.

Permitida la prueba de testigos, como es de necesidad y lo evidencia el párrafo último del art. 730, es consiguiente que se admita la de tachas. Estas habrán de alegarse en la misma comparecencia, fundándolas en alguna de las causas expresadas en el art. 660; y cuando hayan de probarse por no haberlas confesado el testigo en su declaración, será preciso también que se prorrogue la comparecencia para otro día, si así lo solicita la parte interesada, á fin de practicar la prueba que haya propuesto para justificarlas. Esto es de estricta justicia, puesto que dicha parte no pudo ir prevenida para hacer esta prueba en razón á que ignoraba de qué testigo se valdría su contrario.

Concluye el art. 730 ordenando que del resultado de la comparecencia se extienda la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos, dando con ello á entender que las declaraciones de éstos no han de extenderse por separado, sino relacionándolas en la misma acta con la concisión posible. También habrán de firmarla en su caso los peritos y las personas que hayan acompañado á las partes para hablar por ellas, puesto que todos son "concurrentes." Para llevarlo á efecto, cuando el juicio sea sencillo, podrá esperarse á que se concluya la comparecencia para extender el acta; pero si es complicado y con pruebas, sería muy aventurado y expuesto á equivocaciones el retenerlo todo en la memoria, ó con notas ligeras, para extender después el acta.

Lo que conviene en tales casos es que el secretario vaya redactando el acta conforme se va celebrando la comparecencia. Así que hable el demandante, se extenderá sucintamente su petición y los hechos y razones en que la funde. Lo mismo se hará con la contestación del demandado, acto continuo de darla. Si ha habido réplica y dúplica, se consignará así, expresando las razones ó hechos nuevos que se hayan aducido, con expresión de los que hayan sido confesados ó negados por la parte á quien perjudiquen. Del mismo modo se extenderá la prueba, primero la del demandante y después la del demandado, no omitiendo el juramento de los testigos, ni la contestación que dieren á las generales de la ley ó preguntas consignadas en el art. 648, que deben hacerse á cada uno de ellos, examinándolos separadamente, con las precauciones ordenadas en el artículo 646, si alguna de las partes lo solicitare. Y hecho todo, el juez dará por terminada la comparecencia firmando el acta con todos los concurrentes, que sepan ó puedan firmar, y el secretario. Si no hubiere podido ejecutarse en el primer día toda la prueba propuesta, acordará el juez suspender la comparecencia, para continuarla en el siguiente ó cuando señale, extendiéndose y firmandose en cada día la correspondiente acta de lo que se practique. Conviene en todo esto la mayor exactitud por si llega el caso de que se interponga apelación.

Según el art. 729, no compareciendo el demandado, citado en forma, en el día y hora señalados, debe continuarse el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo. En el comentario anterior hemos expuesto los efectos de esta rebeldía, y concretándonos ahora á la comparecencia, no está de más indicar, que en tal caso el actor expondrá su demanda, pidiendo á la vez que se continúe el juicio en rebeldía del demandado puesto que no ha comparecido, y así lo acordará el juez. Como la prueba incumbe al actor, está obligado á justificar su demanda, pues el rebelde no puede ser condenado sólo por su rebeldía. Se extiende el acta en la forma ya dicha, y dicta el juez su sentencia absolviendo ó condenando, según el resultado de la prueba.

Quando se promueva cuestión sobre la competencia del juez municipal por razón de la cuantía ó de la materia litigiosa, se propondrá y resolverá previamente en la misma comparecencia, antes de contestar á la demanda, en la forma ya expuesta en el comentario del art. 496 (páginas 58 y siguientes del tomo 3.º); y si el juez se declara competente, se continuará el juicio, sin otro recurso contra esta resolución que el de nulidad, el que se propondrá verbalmente en la comparecencia ante el juez de primera instancia del partido ó distrito, cuando conozca del negocio por apelación de la sentencia definitiva.

Ya se ha indicado que si el demandado se allana en absoluto á la demanda, se consignará así en el acta, y dando por terminada la comparecencia, dictará

el juez su sentencia definitiva, conforme á la doctrina expuesta sobre esta materia en las páginas 149 y siguientes del presente tomo. No podrá ser lo mismo cuando en el acto de la comparecencia convengan los interesados en una transacción para poner fin al pleito. En tal caso, si éstos tienen capacidad para obligarse, se consignará en el acta la transacción ó convenio, y el juez mandará que se lleve á efecto, dando por terminado el juicio. Pero si alguno de ellos es menor ó incapacitado, será preciso que recaiga la autorización judicial con los requisitos y procedimientos que se determinan en los artículos 2025 al 2029 (2024 al 2028 en la ley de Cuba y Puerto Rico). Esa autorización deberá concederla el mismo juez municipal que conoce del juicio verbal, siempre que el valor de lo que se trasija no exceda de la cuantía de dicho juicio, ya por ser un incidente del mismo que está sujeto á su competencia conforme al art. 55, ya porque en el 2026 se ordena que, si sobre el derecho transigido hubiere pleito pendiente, se presentará en los mismos autos el escrito pidiendo la autorización para transigir.

Combinando estas disposiciones con el procedimiento especial de los juicios verbales, entendemos que, si tal transacción se celebra en el acto de la comparecencia, deberán consignarse en ella los términos de la misma, las dudas y dificultades de la cuestión del pleito y las razones que la aconsejen como útil y conveniente para el menor ó incapacitado, según exige el art. 2025, con lo cual se dará por terminado el acto. Tampoco vemos inconveniente en que iniciada la transacción en dicho acto, se suspenda la comparecencia á petición de ambas partes, para exponer en otra separada las razones de conveniencia y demás que previene dicho artículo. En ambos casos, se oirá al fiscal municipal pasándole las diligencias, y con vista de lo que éste exponga, el juez dictará auto concediendo ó negando la autorización, conforme á lo prevenido en los artículos 2027 al 2029. Pero si resultare que la cuantía de los derechos transigidos excede de 250 pesetas en la Península, y de 1000 en Cuba y Puerto Rico, se inhibirá por no ser de su competencia, mandando á las partes que acudan al juez de primera instancia correspondiente.

Indicaremos, por último, que la ley no concede para estos juicios el término extraordinario de prueba, cuya dilación rechazan la poca importancia del asunto y la índole del procedimiento: que los documentos que no se presenten al tiempo de formular la demanda ó la contestación, podrán presentarse después, pero antes de terminarse la comparecencia; y que si una de las partes sostuviere la falsedad de algún documento, que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se practicará lo que ordena el art. 514, según la declaración hecha en el 523.

II.

"Sentencia y apelación."—Celebrada la comparecencia en uno ó más actos, según se ha explicado anteriormente, en el mismo día en que quede terminada, ó en el siguiente, el juez municipal dictará su sentencia, la cual se extenderá á continuación del acta ó actas de aquélla. Esta sentencia será fundada, formulándola con sujeción á lo que se ordena en el art. 372. Uno de sus requisitos es que se citen en los considerandos las leyes y doctrinas que sean aplicables al caso; por este requisito no podrá exigirse de los jueces municipales que no sean letrados, puesto que no tienen obligación de conocer los cuerpos legales, ni pueden valerse de asesor responsable; bastará, por tanto, que consignen las razones que hayan tenido para dictar su fallo, teniendo presente que no proceden como amigables componedores, sino que deben sujetarse á lo alegado y probado y á lo que se previene en los artículos 359 y 360 para resolver todas las cuestiones sometidas á su fallo y que sean de su competencia.

Por no tenerla para conocer de la reconvencción que exceda de 250 pesetas en la Península ó de 1000 en Ultramar, se abstendrá el juez municipal, en su caso, de resolver sobre ella en la sentencia, y reservará al interesado su derecho para que ejercite su acción ante quien y como corresponda, como se previene en el art. 731 y en la regla 4.ª del 63. Si se hubiere alegado alguna excepción dilatoria, que impida el curso de la demanda, como la de falta de personalidad del actor, en el caso de estimarla procedente, se abstendrá también de resolver

sobre el fondo del pleito; y si estima la de incompetencia ó la de litis-pendencia, tampoco resolverá sobre las demás excepciones alegadas, conforme á lo prevenido en el art. 538, por reconocerse sin jurisdicción para ello.

Cuando el juez municipal lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, antes de dictar la sentencia podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera de las diligencias que autoriza el art. 340, cuidando de que practiquen sin demora, como previene el 341, siendo también aplicable al caso el 342. Lo son asimismo el 361, 362 y 363.

Redactada y extendida la sentencia, la firmará el juez y la leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el secretario, como se previene en el art. 364. Este la notificará á las partes en la forma que se ordena en los artículos 262 y siguientes, debiendo verificarlo en el mismo día ó en el siguiente, á no ser que, por la mucha extensión de la sentencia, necesite para sacar las copias el tiempo que permite el 261. Si estuviere en rebeldía el demandado, se le hará la notificación en estrados del modo que ordenan los artículos 281 y siguientes, cuando no pida la parte actora que se le notifique personalmente, siendo esto posible.

La sentencia de que se trata es apelable en ambos efectos. No dijo más la ley de 1855 en su art. 1177, y ahora, para suplir sus omisiones y evitar dudas en el procedimiento, se añade en el art. 732 de la presente, que lo será para ante el juez de primera instancia del partido ó distrito á que corresponda el juzgado municipal, y se conceden dos medios sencillos para interponer la apelación: el uno, de palabra en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la misma diligencia, y sin dilación dará cuenta al juez para que dicte la providencia admitiendo la apelación; y el otro, dentro de los tres días siguientes al de dicha notificación, también de palabra, compareciendo ante el juez municipal. Esta comparecencia se consignará en los autos, y en seguida dictará el juez la providencia antedicha.

Interpuesta la apelación de la sentencia definitiva en cualquiera de las dos formas indicadas, el juez municipal dictará providencia sin dilación, como se ha dicho, admitiéndola en ambos efectos y mandando remitir los autos al juzgado de primera instancia correspondiente, con emplazamiento de las partes para que en el término de ocho días comparezcan en él, si les conviene, á usar de su derecho. Así lo dispone el art. 733, último de este comentario, ampliando y corrigiendo el 1178 de la ley anterior, en el que sólo se dijo que se remitieran los autos con citación de las partes, sin fijar término. El secretario notificará dicha providencia en el mismo día ó en el siguiente, haciendo á la vez en una sola diligencia el emplazamiento por medio de cédula, con los requisitos que ordena el art. 274, y que pueden verse en los "formularios" de la pág. 270 del tomo 2.º Practicada esta diligencia, el juez remitirá los autos originales, con oficio misivo, al de primera instancia lo antes posible dentro de los seis días que señala el art. 387, y de modo que lleguen antes de que transcurran los ochos días del emplazamiento, lo cual verificará bajo su responsabilidad y á costa del apelante, por el correo en pliego certificado, ó por un auxiliar del juzgado, si es en la misma población, nunca por conducto de la parte, quedando la oportuna nota en el registro de secretaría.

Si el juez municipal denegare la apelación, procederá el recurso de queja ante el juez de primera instancia, preparándolo como se ordena en el art. 398. Y si la admitiese en un solo efecto, podrá el apelante pedir ante éste dentro del término del emplazamiento que la declare admitida en ambos efectos, conforme al 394. Todo habrá de sustanciarse por medio de comparecencias. No permite la ley en estos juicios otra apelación que la de la sentencia definitiva; pero podrá ocurrir que en la celebración de la comparecencia el juez municipal dicte alguna providencia, de la cual se apele, por haberse negado á reponerla: en tales casos se tendrá por interpuesta la apelación para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio, y si se reproduce al apelar de la sentencia definitiva, se admitirá con la de ésta, como para los juicios de menor cuantía está prevenido en el art. 703.

Por último, no estará además advertir á los jueces municipales que desde el momento en que admiten la apelación en ambos efectos, y no pueden dejar de admitirla sin incurrir en responsabilidad porque lo manda la ley, queda en sus-

penso su jurisdicción en aquel asunto, y no pueden dictar en él providencia alguna hasta que el juez de primera instancia les devuelva el conocimiento con el fallo de la apelación, según lo prevenido en los artículos 388 y 389.

Artículo 734.

(Art. 733 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia.

Artículo 735.

(Art. 734 para Cuba y Puerto Rico.)

Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Artículo 736.

Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 735 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es al artículo 495 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 737.

(Art. 736 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dictada la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado municipal, dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio, para su exacción, ai no le hubieren sido satisfechas.

Ordénase en estos artículos el procedimiento para la segunda instancia de los juicios verbales, determinando con claridad y precisión lo que ha de hacer-